

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, entendiéndose hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente). Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (R. D. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . . .	30	Seis meses. . . .	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente. . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 "			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 "			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 "			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 11 de Octubre de 1944

ANO IX NUM. 285

Núm. 3.658

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de Octubre de 1944 por la que se reglamentan la fabricación y venta de los jabones medicinales.

Ilmo. Sr.: Con la Orden de fecha 23 de Febrero del corriente año se preceptuó por este Ministerio resolver el conflicto planteado a los tenedores de jabones medicinales, afectados por la de 22 de Diciembre de 1943. No obstante el plazo de cuatro meses que se concedió en aquella para que pudieran ser liquidadas las existencias elaboradas, ha podido comprobarse por la Dirección General de Sanidad y por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio que las cifras de producto acabado en la fecha de esta última disposición son muy superiores a las calculadas y con el fin de resolver definitivamente y con carácter general este problema. Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de diez días a partir de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado" todos los laboratorios preparadores de jabones me-

dicinales presentarán ante las Jefaturas Provinciales de Sanidad una declaración jurada de las existencias que tuvieran fabricadas con referencia al día 9 del actual.

Artículo 2.º Desde el día 10 de Octubre corriente, todos los jabones medicinales que se elaboren llevarán en sus envolturas en sitio bien visible con caracteres rojos la inscripción: "de venta exclusiva en farmacia", siendo responsables de cualquier transgresión de esta Orden los directores técnicos de los laboratorios productores y subsidiariamente las propias empresas que reflejarán en su contabilidad todas las partidas elaboradas a partir de la fecha indicada.

Artículo 3.º Todos los jabones medicinales elaborados hasta esta fecha podrán venderse libremente en farmacias, droguerías y otros establecimientos autorizados sin limitación de tiempo, quedando en todo su vigor el artículo segundo de la Orden de 22 de Diciembre de 1943 que dispone la venta exclusiva de jabones medicinales en las oficinas de farmacia para los elaborados y reseñados desde 10 de Octubre en la forma prevista en el artículo segundo de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 3.637

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en uso de las atribuciones que tiene conferidas y visto el nuevo informe emitido por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, ha resuelto por resolución de 7-8-44 que a partir de dicha fecha quede sin efecto la de 12-5-44, y en consecuencia, los márgenes de descuento en la venta de material fotográfico quedan como anteriormente, 25 % para los fotógrafos profesionales y 33 1/3 % más el suplemento de fin de año, para los profesionales revendedores.

Queda, por tanto, anulada la nota de esta Junta inserta en el Boletín Oficial de la provincia número 201 de fecha 23-8-44.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Córdoba 10 de Octubre de 1944. —El Gobernador civil Presidente, José Macián.

Núm. 3.638

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio en uso de las atribuciones que tiene conferidas y de conformidad con la norma primera del artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de Mayo de 1944, sobre régimen de envases y embalajes autoriza con carácter general en el comercio de los artículos de óptica

los cargos por embalajes y transportes a su costo estricto, incluso aquellos extraordinarios de franqueo determinados por la urgencia exigidos por el cliente en el servicio.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 7 de Octubre de 1944. —El Gobernador civil Presidente, José Macián.

Consumos de Lujo

Núm. 3.640

El Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, hace saber:

Que por el Gremio Fiscal constituido en el término municipal de Doña Mencía, para la exacción, cobranza y concierto con esta Diputación del Epígrafe 18 del Impuesto de Consumos de Lujo (Tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Consumos) ha sido nombrado Agente Ejecutivo del Gremio don Francisco Sequeira Urbano.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente para el de las autoridades judiciales y municipales, según determina el número segundo del artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación.

Córdoba 4 de Octubre de 1944. —El Presidente, Enrique Salinas.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.897

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado de Aguilar de la Frontera a instancia de don Juan Lombardo Mata, contra don Tomás Díaz Sánchez sobre rendición de cuentas y entrega de saldo que se calcula en 15.000 pesetas, se dictó por expresado Juzgado sentencia con fecha 7 de Mayo de 1943, cuyos resultandos aceptados, son del tenor literal siguiente:

Resultando: Que el propio actor don Juan Lombardo Mata, con fecha 15 de Febrero último presentó en este Juzgado la demanda inicial de este juicio, en la que consigna como hechos: por el primero, que en 20 de Junio del pasado año 1942, hizo entrega al demandado de la cantidad de 10.000 pesetas para que negociara con ellas invirtiéndolas en la compra y reventa de leñas y carbones; y que en Julio del mismo año, y con igual fin le hizo una nueva entrega de 1.270 pesetas, habiendo convenido que los beneficios que se obtuvieran se dividirían por mitad entre ambos; y por el segundo, que requerido con reiteración el señor Díaz Sánchez para que le rindiese cuenta de todas las operaciones efectuadas y liquidar definitivamente su participación, no lo ha conseguido; y por el tercero, que ha intentado, sin efecto, la conciliación ante el Juzgado competente; y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicó que teniendo por presentada la demanda, se admitiese, sustanciándola por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, contra don Tomás Díaz Sánchez, y declarar en su día mediante sentencia, que el demandado está obligado a rendir las cuentas del negocio de compra y reventa de leñas y carbones que tenían constituido, condenándose en su consecuencia, a la rendición justificada de expresadas cuentas para su definitiva liquidación y a que le entregue el saldo que, a tenor de las mismas, resulte a su favor con expresa imposición de costas. A expresado escrito de demanda se acompañaron los dos recibos expresados en el hecho primero y una carta del demandado, fechada en Valencia el 4 de Febrero de este año, y el certificado del acto de conciliación, sin efecto, a que se alude en el hecho tercero; y por medio de un oficio solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: Que por providencia del mismo día 15 se admitió a trámite expresada demanda y se mandó dar traslado de ella, con emplazamiento, al demandado, con entrega de las copias simples correspondientes para que compareciese y la contestase en el término de nueve días, lo que se cumplió.

Resultando: Que el 26 del propio mes de Febrero el Procurador don Narciso López de Cervantes, en nombre y representación del señor Díaz Sánchez, presentó escrito personándose en autos y contestando al demanda en el que después de un largo preámbulo en el que habla de las cualidades industriales de su mandante, de su llegada a esta ciudad, de sus actividades de como nació la amistad entre los litigantes y los negocios de que se trata, acepta el hecho primero de dicha demanda, con la aclaración de que la mitad de las utilidades a que en el mismo se hace referencia por el actor, es a las que se obtuviesen con las

11.270 pesetas entregadas por él, pues que de no ser así, implicaría una condición leonina, ya que, estando invertidas en el negocio sumas mucho mayores de su representado, el partir las utilidades de la totalidad de ellas lo estima inmoral e ilegal y más aún llevando su mandante la gerencia y su responsabilidad, por lo que de ser cierta la participación expresada por el actor, la que nació determinaría una pérdida de antemano para su porderante, de una considerable parte de esas utilidades de su propio caudal y, además, trabajaría gratuitamente en provecho del señor Lombardo, que se lucraría con el trabajo ajeno y con las utilidades de un capital que no le pertenece; también acepta el hecho segundo de la demanda, excepto la afirmación contraria de que solo ha logrado las mejores promesas acerca de este particular, extremo que rechaza y niega; agrega por el tercero, que el negocio, tanto en lo respectivo a la leña, como a los carbones no está todavía terminado, y así afirma haberlo manifestado al actor cuantas veces le ha hablado o escrito acerca de la liquidación, habiendo existencias de leña para su facturación en la estación férrea de esta ciudad y estando confeccionándose carbón en varios hornos en una finca de este término municipal como consta al demandante; y por último, acepta íntegramente el hecho tercero de la demanda; pasa después a alegar los fundamentos legales que estimó oportunos y formuló a continuación reconvención con los hechos siguientes: Primero.—El señalado con el número 1 de la demanda, con la aclaración que en la contestación se hace respecto a la distribución de los beneficios, del que resulta que el actor aportó al negocio, en dos veces, pesetas 11.270; y Segundo.—Que de las expresadas 11.270 pesetas retiró el actor en 30 de Octubre 2.500 pesetas y 8.372 en 30 de Noviembre, ambos de 1942, haciendo un total de 10.872 pesetas, que es la cantidad objeto de la reconvención, consignando los fundamentos legales que creyó necesarios y suplicó se le fuese por parte, por contestada la demanda y por formulada la reconvención y que en su día se dictase sentencia declarando no haber lugar a la liquidación de los resultados de las operaciones del negocio hasta que estén terminadas, absolviendo, en su consecuencia, de la demanda a su representado y condenando al actor, por vía de reconvención, a reintegrar al negocio las 10.872 pesetas que retiró de mismo, con imposición expresa de costas; también pidió el recibimiento a prueba. A este escrito se acompañó una carta de don Juan Lombardo dirigida a don Tomás Díaz con fecha 30 de Noviembre último, un resguardo del Banco Español de Crédito de haber ingresado en Málaga don Tomás Díaz Sánchez 8.372'50 pesetas para su abono en la cuenta de don Juan Lombardo Mata el 4 de Diciembre de 1942, y otra carta de éste para don Tomás Díaz, fechada en esta ciudad el 31 de Enero próximo pasado.

Resultando: Que tenido por parte el Procurador señor López de Cervantes en nombre y representación del demandado don Tomás Díaz Sánchez, mediante el poder que acompañó y que testimoniado literalmente le fué devuelto, por contestada la demanda y por formulada la reconvención, se confirió traslado a la parte actora, con entrega de las copias simples presentadas, para que en término de cuatro días contestase la reconvención lo que efectuó en tiempo y forma, aceptando el hecho primero de la mis-

ma en cuanto a que aportó a las cuentas en participación, habidas con don Tomás Díaz, la cantidad global de 11.270 pesetas, rechazando lo que respecta a aclaraciones sobre distribución de los beneficios que, además, no son del caso para lo que se reconviene; y reconociendo igualmente el segundo hecho reconvenido, con la salvedad de que la segunda de las cantidades de que hizo entrega el señor Díaz al señor Lombardo fué de 8.362'50 pesetas; y de que ambas entregas tuvieron el concepto, no de reintegración de capital aportado sino de beneficios obtenidos y a cuenta de su participación en los mismos; después consignó los fundamentos legales que creyó convenientes y suplicó se tuviese por evacuado el trámite de contestación a la reconvención y se absolviere de ella a su porderante, por estar desprovista de fundamentos legales y, apreciándose temeridad y mala fe en la parte contraria, se le condene en costas con las de toda esta litis; a cuyo escrito recayó providencia recibiendo el juicio a prueba en virtud de lo solicitado por ambas partes y previniéndose a estas que en el término de seis días improrrogables propusiesen cada una la que le conviniera, dentro del cual se propuso por la actora la documental, la pericial con carácter subsidiario, y la testifical; y por la demandada la de reconocimiento por el actor de las cartas presentadas con el escrito de contestación y subsidiariamente también, la de cotejo de letras; reconocimiento asimismo por el Director del Banco Español de Crédito de Málaga del documento presentado con el núm. 3 al contestar la demanda; reconocimiento judicial; la de documentos privados y la testifical.

Resultando: Que en este estado los autos, el Procurador del demandado presentó escrito promoviendo incidente de nulidad de la providencia dictada el 15 de Marzo próximo pasado, por la que se admite como pertinente la prueba propuesta por el actor y, entre ella, la documental consistente en tres cartas suscritas por el demandado, fechadas el 4, 11 y 12 de Febrero pasado, anterior a la demanda, en el que pidió se tramitase en la misma pieza de autos y que, en su día se dictase resolución declarando nula dicha providencia en lo respectivo a la admisión de tales documentos, rechazando estos, no concediéndole valor ni eficacia y teniéndolos por no presentados, a cuyo escrito recayó providencia el 20 del mismo mes de Marzo, repeliendo de oficio el incidente de nulidad contra la cual se interpuso recurso de reposición, que se tramitó entregándose la copia simple a la parte contraria, la que dentro de los tres días siguientes impugnó el recurso en escrito presentado el día 27, en el que después de alegar las razones y fundamentos que creyó pertinentes, suplicó se denegase la reposición solicitada por el demandado, con expresa imposición de costas; y por autos de dos de Abril siguiente se resolvió dicho recurso declarando no haber lugar a la reposición de la providencia recurrida mandando se estuviese a lo mandado en ella y condenándose al recurrente en las costas del mismo, contra cuya resolución dicha parte demandada interpuso recurso de apelación para ante la Excm. Audiencia Territorial de Sevilla, en un solo efecto, que le fué admitido, habiéndosele entregado el correspondiente testimonio con emplazamientos de las partes por el término legal.

Resultando: Que la parte demandada tachó varios testigos de la contraria, y de toda la prueba admitida aparece: A) Que las partes litigantes celebraron un contrato de "cuenta en participación mercantil" para explotación de negocio de compra y venta de leña y fabricación de carbones desde el 20 de Junio de 1942 en que el actor con el carácter de participante, entregó al gestor demandado 10.000 pesetas para que las invirtiera en dicha empresa, y el 15 de Julio del mismo año le hizo una nueva entrega de 1.270 pesetas, con el mismo fin existiendo en los autos prueba de que el gestor haya aportado capital al no al referido negocio, cuyos beneficios totales convinieron ambos contratantes distribuirse los por mitad.

B) Que el Gestor señor Díaz Sánchez, entregó al participante, señor Lombardo, 2.500 pesetas el día 30 de Octubre de 1942, y 8.362'50 pesetas el 4 de Diciembre del mismo año, habiendo manifestado este último que tales entregas lo fueron a cuenta de los beneficios que le correspondían, no ha probado aquél haberlas hechas en concepto de devolución de capital aportado.

C) Que el actor ha requerido con bastante reiteración al demandado para que le rindiera cuentas de todas las operaciones efectuadas y liquidadas; definitivamente, la participación sin haber logrado que este lo hiciera, cuya resistencia ha sido causa de este litigio, constando acreditados documental y verbalmente dos de estos requerimientos que se efectuaron, el 30 de Noviembre de 1942 (folio 8) y 12 de Febrero del corriente año (folio 4).

D) Que el actor no se ha dedicado a efectuar, particularmente, iguales operaciones comerciales que las que son objeto de la cuenta en participación, pues lo que hizo fué adquirir la propiedad de una finca rústica de la que está extrayendo los olivos en ella plantados y vendiéndolos.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han guardado las formalidades legales, excepto en la relativo a plazo para dictar esta sentencia, que se ha terminado de redactar algunos días después por imposibilidad de hacerlo dentro del mismo a causa del excesivo y agobiante trabajo civil, y sobre todo, criminal que en estos momentos pesa sobre este Juzgado.

Notificada a las partes y apelada por el demandado, previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales a esta Audiencia, donde recibidos y personado en tiempo el apelante se dió a los mismos la tramitación legal prevenida habiéndose dictado por la Sala de lo Civil, la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla a 10 de Mayo de 1944. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial los autos de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, a demanda de don Juan Lombardo Matas, mayor de edad, Médico y de aquella vecindad, que no ha comparecido en este Tribunal; contra don Tomás Díaz Sánchez, mayor de edad, industrial y del propio domicilio representado por el propio Procurador don Felipe Cubas Albernis y defendido por el Letrado don Carlos Rubio Arco; sobre rendición de cuentas y entrega de saldo; remitidos a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 7 de Mayo de 1943 dictó en los refe-

ridos autos el Juez de Primera Instancia de dicho partido.

Aceptando los Resultandos de dicha sentencia recurrida por la que, estimando procedente la demanda entablada por el actor, don Juan Lombardo Mata, se declaró extinguida, desde la interposición de la misma, la cuenta en participación mercantil que contrató con el demandado y por auto se declaró también la obligación de este de rendir a qué las cuentas del negocio de compra y reventa de leñas y carbones, para que se constituyó y, en su consecuencia, se condenó al demandado don Tomás Díaz Sánchez, como gestor de dicha Sociedad accidental, a que, en el momento de terminarse las operaciones del referido negocio que estuviesen iniciadas y pendientes de ejecución cuando se interpuso la demanda rindiéndose al actor cuenta justificada en su resultado y del de las anteriormente efectuadas desde la celebración del contrato sobre la base de distribuir por mitad entre ambas partes los beneficios obtenidos, y a que le entregase el saldo que la liquidación arroja a su favor. Y no haber lugar a la recomención, condenándose también al demandado al pago de todas las costas de esta y del presente juicio.

Resultando: Que notificada a las partes y apelada por el demandado, previa admisión y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales a esta Audiencia donde recibidos, personado el apelante y dado al mismo la tramitación legal prevista se señaló día para la vista, que tuvo lugar el 26 de Abril último, con asistencia del Letrado defensor del apelante que informó lo que estimó pertinente el derecho de su defendido.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el Magistrado señor don José Landeta Villamil.

Considerando: Que en el súplico de la demanda se solicita, que por el demandado se rindan al demandante las cuentas del negocio de leñas y carbones, entre ellos existente, condenándole a la rendición de las mismas para su definitiva liquidación y a la entrega del saldo que a tenor de las mismas resultase a favor de dicho demandante; pretensiones a las que se opone el demandado pidiendo, se declare no haber lugar a la liquidación de las operaciones del negocio, hasta que las mismas estén terminadas y en reconvención que formula solicitó se reintegren por el demandante a dicho negocio, las 10.872 pesetas que retiró del mismo el que en el correspondiente escrito, pide se le absuelva libremente de la misma.

Considerando: Que si las cuestiones a discutir en la presente litis, quedaron planteadas en la forma referida y en ellas no se formuló petición alguna relacionada con la extinción de la sociedad existente entre las partes de este juicio, y a la que el mismo se refiere aduce de incongruencia el fallo dictado en autos por el Juzgado de Primera Instancia, al declarar extinguida aquella que nadie ha solicitado procediendo en este punto, revocar la sentencia apelada dejando sin efecto dicha declaración.

Considerando: Que entre las partes litigantes aparece celebrado un contrato de sociedad, que aunque ambas califican de cuentas en participación no pueda merecer tal concepto, por carecer de los requisitos esenciales, que para ello exige el Código de Comercio; por lo que, hay que prescindir de la calificación que las partes le han

dado al mismo y determinar su verdadera naturaleza, atendiendo a la condición de las partes que lo han celebrado y a lo que las mismas han pactado, y si no han acreditado que son comerciantes y de o que han estipulado en documentos privados, unidos a los autos resulta únicamente, que el demandante hizo entrega de 11.270 pesetas al demandado en 20 de Junio y 15 de Julio de 1942, para negocio de leñas y carbones, que había de comenzar en la primera de dichas fechas, es indudable que entre aquellas existe un contrato de sociedad civil, a la que se dio una de las formas reguladas en el Código de Comercio, la que por ello y según dispone el artículo 1.670 del Código Civil, ha de regirse por las disposiciones de aquél Código, en cuanto no contradiga las que este último establece, para dicha clase de contratos.

Considerando: Que como de los documentos extendidos a la celebración del contrato referido nada se deduce sobre los pactos que habían de regirle, hay que tener en cuenta para llegar a conocer los mismos lo que resulta de los posteriores a los mentados y de las pruebas practicadas en autos y de todo ello, resulta: Primero que en la fecha referida primeramente se constituyó una sociedad civil entre los litigantes para la explotación de leñas y fabricación de carbones en fincas distintas entre ellas la llamada El Bosque del término de Aguilar de la Frontera. Segundo que a dicha Sociedad aportó el demandante, la cantidad de 11.270 pesetas siendo gestor de la misma el demandado. Tercero que las utilidades obtenidas en la misma, habían de repartirse por mitad entre ambos socios. Cuarto que se han practicado liquidaciones parciales en relación con las operaciones de la sociedad, y Quinto, que a esta no se le fijó duración, al no concretarse el tiempo de su existencia, ni el negocio a realizar; todo lo que hay que tener en cuenta en relación con las disposiciones legales aplicables para resolver sobre las peticiones formuladas por las partes de este litigio.

Considerando: Que constituida la sociedad dicha en Junio de 1942, funcionó normalmente, hasta Febrero de 1943, en que por las cartas unidas a los autos y reconocida por las partes se acredita que surgieron diferencias entre las mismas, y durante dicho período de tiempo, no solo se llevan a efecto las operaciones pactadas, sino que se hacen las liquidaciones de las mismas entre los socios, como lo demuestran las entregas que como resultado de ellas, se hacen por el demandado al demandante y que por las fechas en que se hicieron, ha de establecerse la presunción, de que lo mismo se hacía mensualmente, que se suspenden después del 30 de Noviembre de 1942, sin duda por las divergencias, que se acreditan, que empiezan entre los socios en esta fecha, según se deduce de carta obrante al folio 8 de los autos, y que aumentan posteriormente, según se deduce de las cartas cruzadas, entre ellos, que figuran a los folios 32, 35, 40 y 41 culminando en la presente demanda; de todo lo que hay que deducir que por las partes de litigio, que lo son de la sociedad dicha, se convino hacer liquidaciones parciales que al gestor de la misma hubiera realizado mensualmente como lo prueba la que aparece unida a los autos, en sus folios 36 al 38 y con las entregas de dinero consiguientes, lo que no se hubiera hecho si previamente no se hubiera convenido entre ellas luego si así se pactó

y no se ha justificado la causa de suspensión de lo pactado viene obligado el demandado a la liquidación y rendición de cuentas de las operaciones realizadas mensualmente, como gestor de dicha sociedad, mientras la misma dure y no se pida su disolución, con arreglo a lo establecido, en el artículo 1.700 del Código Civil y concordantes.

Considerando: Que las utilidades obtenidas en las operaciones de la sociedad dicha y que se reclaman por el demandante, si así resultara de las liquidaciones a practicar, habrán de ser repartidas por mitad entre las partes de este litigio, según reconoce el demandado y sin que pueda exceder la cantidad a entregar por tal concepto, de la de 20.000 pesetas, cantidad máxima que puede reclamarse en juicio de la naturaleza del presente.

Considerando: Que no habiéndose acreditado que las cantidades reclamadas por el demandado, se hayan entregado al demandante, como devolución de parte del capital aportado a la sociedad dicha, sino producto de las utilidades obtenidas con operaciones de la misma, según se deduce de la carta obrante al folio 3 de los autos, es procedente por ello absolver a dicho demandante de la reconvencción que contra él se formuló, confirmando en este extremo la sentencia recurrida.

Considerando: Que no existiendo temeridad, ni mala fe por ninguna de las partes en la primera instancia de estos autos y no habiendo sido apelada la sentencia en ellos dictada, más que por el demandado en autos, no procede hacer declaración de las costas de este juicio en ambas instancias. Vistos los artículos citados los 1.665 a 1.708 del Código Civil, los 239 a 243 del Código de Comercio y los 680 a 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLAMOS: Que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, en estos autos, en cuanto no se ajuste a la presente y por ello, debemos condenar y condenamos al demandado en los mismos don Tomás Díaz Sánchez, a que practique la liquidación correspondiente de todas las operaciones que se hayan practicado por el mismo como gestor de la sociedad civil, que tiene constituida con el demandante don Juan Lombardo Mata y a la que estos autos se refieren liquidaciones que comparezcan desde la última que se haya hecho, hasta la fecha de la presente demanda, viniendo el mismo demandado obligado a satisfacer a dicho demandante, la mitad del total que arrojen dichas liquidaciones, como utilidades de los negocios de la expresada sociedad y sin que pueda exceder de 20.000 pesetas, la cantidad a pagar por lo expresado; se absuelve al demandado dicho de la reconvencción contra el mismo formulada confirmando en este punto la sentencia recurrida, sin hacer declaración especial de las costas de este juicio en ambas instancias y firme esta resolución dedúzcase su testimonio para remitir con los autos y carta orden para su cumplimiento al Juzgado de procedencia y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos legales procedentes. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Francisco Díaz Piñ.—José Landeta.—Domingo Onorato.—Fernando Cotta.—Rubricados.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el

Magistrado señor don José Landeta Villamil, Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal, en el día de su fecha y ante mí de que certifico como Secretario.—Francisco García Orejuela.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda a la letra con su original, el cual queda en poder de Ilustrísimo señor Presidente de la Sala. Y para que conste en este rollo y visada por dicho Ilustrísimo señor, en cumplimiento a lo mandado, extendiendo la presente en Sevilla a 10 de Mayo de 1944.—Francisco García Orejuela.—Rubricado.—Visto bueno: El Presidente Concha.—Rubricado.

Lo inserto se encuentra conforme con su original a que me refiero. Y para remitir con oficio al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, en cumplimiento a lo mandado por la Sala, expido la presente en Sevilla a 9 de Agosto de 1944.—Firma ilegible.

Ayuntamientos

NUEVA CARTEYA

Núm. 3.587

El Alcalde de Nueva Carteya, hace saber:

Que confeccionados los padrones del impuesto sobre Patente Nacional de Automóviles, de las signaluras A. B. y C. correspondientes a este término municipal, para el próximo año de 1945, de conformidad con lo prevenido en la Circular número 2.774, de la Administración de Rentas Públicas de la provincia quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los 15 primeros días del mes de Octubre actual, para oír reclamaciones, advirtiéndole que se admitirán reclamaciones hasta el día 30 del mismo mes, transcurrido el cual no se admitirá ninguna reclamación que se presente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Nueva Carteya 1.º de Octubre de 1944. — El Alcalde, Julio Ordóñez.

LA RAMBLA

Núm. 3.592

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de esta provincia, el apéndice anual, formado y aprobado por el Servicio de Catastro de la Riqueza rústica de este término, queda expuesto al público durante el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y aducir en su caso las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

La Rambla 7 de Octubre de 1944.

Núm. 3.627

Que recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia el apéndice que comprende las alteraciones ocurridas en la Contribución Rústica de este término para el próximo año de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Núm. 3.628

Que terminadas las listas cobradoras de la Contribución Rústica de este término para el próximo año de 1945, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, contados

Villafranca de Córdoba a 10 de
Octubre 1944. - El Alcalde, Firma
ilegible.

ESPIEL

Núm. 3.599

Que recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia, el apéndice de la contribución rustica de este término para el año de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y formular las reclamaciones que sean pertinentes.

Espiel 7 de Octubre de 1944. - El
Alcalde, Firma ilegible.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.374

Por el presente y en virtud de lo acordado en autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía promovidos por la Hermadad de Nuestra Madre Santísima del Carmen, contra don Antonio Velasco López Zapata, sobre reclamación de cantidad, se anuncia por segunda vez y término de veinte días, la venta en pública subasta del derecho de usufructo que al demandado corresponde en la finca «Cortijo de San Antonio», de este término, radicante en la campiña del mismo, y es una de las dos partes en que se divide el cortijo «Albolafias del Camino». Mide noventa y tres hectáreas, cincuenta y una áreas, y nueve centiáreas o sean ciento cincuenta y dos fanegas, nueve celemines y una cuartilla. De estas sesenta y cuatro hectáreas, diez y seis áreas y ochenta y cinco centiáreas, o ciento cuatro fanegas y diez celemines, son de olivar, y las veintinueve hectáreas, treinta cuatro áreas, veinticuatro centiáreas restantes son de tierra calma. Tiene pozo y abrevadero. Linda al Norte con el cortijo de Rivillas Altas, propio de los herederos de don Francisco Espinosa de los Monteros, y con el arroyo de Guadafin; al Este, con la carretera de Bujalance a Castro del Río y con tierras de la finca «La Concepción», adjudicadas a doña Concepción Velasco y López Zapata; al Sur, con el cortijo de Luis perteneciente a doña Rosario Criado Luque, y al Oeste con el cortijo de «Pradagna», de la propiedad de los herederos de doña Manuela Criado Calderón.

No han sido suplidos los títulos de propiedad, pero de la certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad de este Partido, que obra unida en los autos, resulta inscrito indicado usufructo vitalicio a nombre del demandado al folio quince del libro trescientos noventa y nueve de Córdoba, finca número once mil doscientos veintiseis, inscripción primera.

La finca descrita fué tasada pericialmente en la cantidad de ochocientas setenta y siete mil pesetas, pero teniendo en cuenta la edad del usufructuario, mayor de cincuenta años y menor de sesenta, y la escala del artículo sesenta y seis del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales el valor de tal usufructo representa el treinta por ciento del asignado al inmueble, o sea la cantidad de doscientas sesenta y tres mil trescientas diez pesetas, del que, por haber quedado desierta la primera subasta hay que rebajar el veinticinco por ciento, quedando por tanto deducido tal

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de indicado tipo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento efectivo del tipo de venta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiera, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a veintidós de
Septiembre de mil novecientos cua-
renta y cuatro. ~ Ventura Arias. ~ El
Secretario Judicial, P. S. Firma ile-
gible.

ALMEDINILLA

Núm. 3.656

Don José Ariza Vega, Juez municipal
de Almedinilla.

Hago saber: Que cumpliendo carta-orden del señor Juez de Instrucción del partido, dimanante del sumario número 9 de 1938 por estafa contra Manuel Castillo Jiménez y otros, se saca a pública subasta por 2.^a vez y término de veinte días la siguiente:

•Una casa de morada compuesta de dos piezas y corral que linda por su derecha entrando con la de Antonio Aguilera Jiménez, izquierda con la de Antonio Ruiz López y fondo con tierras del Duque de Medinaceli, no consta su extensión y es la número 50 de la calle Calvo Sotelo de esta villa habiendo sido valorada en dos mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado G. Franco 17 el día diez y ocho de Noviembre próximo a las doce horas.

Para tomar parte en ella los licitadores habrán de consignar en el Juzgado el 10 por 100 del avalúo que es el antedicho pero rebajando el 25 por 100 de su capitalización por ser la 2.^a y haberse declarado desierta la primera.

Los títulos de propiedad consistentes en contrato de compra-venta y carta de pago de derechos reales están de manifiesto en esta Secretaría y con ellos habrán de conformarse el rematante.

No se admirarán posturas que no cubran las dos terceras partes de la capitalización, previa la citada rebaja.

Almedinilla 5 de Octubre de 1944.
- José Ariza. - El Secretario, A. Troncoso.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 3.588

RELACION de Valores Unitarios de la tierra y su distribución, en el término municipal de Santaella, aprobada por la Jefatura Provincial del Servicio, con esta fecha, como resultado de la revisión del Avance Catastral.

CULTIVOS	Clases	Líquido imponible	SUPERFICIES		
		Pesetas	Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta riego pié.....	Unica	931	3	04	70
Huerta con frutales, riego noria..	1. ^a	808	33	70	74
Id. id. id. id. . .	2. ^a	569	13	55	25
Huerta riego noria.....	1. ^a	1.165	0	99	06
Id. id. id.	2. ^a	701	1	88	05
Id. id. id.	3. ^a	469	1	48	25
Frutales.....	Unica	456	0	90	70
Olivar.....	1. ^a	576	218	15	23
Id.	2. ^a	496	875	20	53
Id.	3. ^a	295	1.828	32	53
Id.	4. ^a	174	1.601	22	28
Id.	5. ^a	134	151	69	44
Cereal.....	1. ^a	373	757	54	31
Id.	2. ^a	332	3.910	30	28
Id.	3. ^a	230	8.486	60	98
Id.	4. ^a	190	5.056	46	25
Id.	5. ^a	149	2.608	58	98
Id.	6. ^a	108	54	31	91
Viña.....	Unica	293	0	77	80
Olivar con cereal.....	1. ^a	325	39	56	81
Id. id.	2. ^a	259	35	50	18
Id. id.	3. ^a	162	9	36	39
Encinar.....	Unica	160	200	05	63
Encinar con cereal.	Unica	167	7	63	00
Pastizal.....	1. ^a	38	297	37	72
Id.	2. ^a	28	30	23	24
Id.	3. ^a	12	11	05	80
Arboles de ribera.....	Unica	163	0	15	94
Eras.....	Unica	414	10	45	56
Monte bajo	Unica	23	6	40	44
Soto	1. ^a	135	18	83	27
Id.	2. ^a	98	4	39	43
Cañaveral.....	Unica	400	0	05	04
Eucaliptal.....	Unica	66	0	01	00
Salinas.....	Unica	46.335	1	25	54
Laguna.....	"	"	20	57	15
Improductivo.....	"	"	9	27	28
TOTAL.....			26.306	90	69

Córdoba a 7 de Octubre de 1944. - El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza.